



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

.1EC101.8184852.

IE1 2635/1

En la ciudad de Corrientes a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil veinte, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Judith I. Kusevitzky, tomaron en consideración el **Expediente N° IE1 2635/1**, caratulado: "**INC. DE LIBERTAD CONDICIONAL - PARE MAURICIO ARIEL - GOYA**". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Que, interpone recurso de casación el Dr. Ricardo José Martín, contra la Resolución N° 169/20 dictado por la Jueza de Ejecución de Condena por la que decide NO hacer lugar a la solicitud de libertad condicional del condenado Mauricio Ariel Pare por no haber cumplido los requisitos para ello (art. 13 C.P. y art. 28 Ley 24.660).

II.- A fs. 65/66 y vta., el Sr. Fiscal General dictamina por el rechazo del recurso por considerar que "... *este Ministerio Público comparte la valoración realizada por la Sra. Juez de Ejecución de Condena al denegar la libertad solicitada ya que, no obstante haber cumplido el interno Pare el tiempo de detención exigido por el art. 13 del C.P. como requisito para solicitar la medida, no puede desconocerse que las conclusiones de los informes psicológico y criminológico juegan un papel relevante al momento de evaluar la*

admisibilidad de la libertad solicitada, siendo ello debidamente analizado por la Magistrada, no advirtiéndose arbitrariedad en la decisión adoptada. [...] Así las cosas, debe concluirse que los argumentos esbozados por la Juez encuentran cobijo en las exigencias legalmente establecidas (art. 13 del C.P. y arts. 28 de la Ley 24.660), las que deben ser analizadas integralmente al momento de decidir la pretensión ejercida por el penado, no advirtiendo este Ministerio Público menoscabo alguno a las garantías constitucionales que amparan al interno. [...] Consecuentemente, encontrándose el decisorio atacado debidamente motivado, habiendo efectuado la Sra. Juez de Ejecución de Condena una correcta argumentación jurídica para arribar al resolutorio impugnado, el suscripto dictamina por el rechazo del Recurso de Casación impetrado...”

III.- Motiva su pretensión conforme a la causal prevista por el inc. 1° del art. 493 del C.P.P., y se agravia porque la “a quo” estima improcedente conceder la libertad condicional basándose en informes técnicos con marcado carácter subjetivo y contradictorios, no realizando un análisis completo e integrador de todas las circunstancias fácticas obrantes en el legajo.

La magistrada hace una evaluación contradictoria que no logra conformar de manera legal ni doctrinaria la prognosis de que el interno Mauricio Pare no es apto para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Por último la señora jueza da cuenta de un tratamiento farmacológico para el interno, que claramente su representado ha venido realizando, hasta su traslado a la unidad penitenciaria N° 1, lo que demuestra en primer lugar la falta de seguimiento por parte del Estado.

IV.- A f. 69, se dispone audiencia de vista, la que es dispuesta para el 02 de septiembre de 2020, según proveído N° 777/20, dicha audiencia fue aplazada por disposición de FERIA extraordinaria en contexto de Pandemia Covid-19, por lo que una vez finalizada, a f. 71 es reprogramada dicha audiencia conforme proveído N° 885/20, para fecha 07 de octubre de 2020, agregándose a fs. 73/74, el Acta de la Audiencia celebrada. Basta decir



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° IE1 2635/1

por el momento que en la audiencia, se efectivizó con la presencia remota del recurrente Dr. Ricardo José Martín y por la Fiscalía General, el Sr. Fiscal Adjunto Dr. Jorge Omar Semhan, seguidamente tiene la palabra el Dr. Ricardo José Martín y seguidamente el Sr. Fiscal Adjunto Dr. Jorge Omar Semhan, cuyo dictamen oralmente vertido, por razones de economía procesal me remito al soporte DVD glosado a f. 74 vta..

V.- En la decisión atacada, la Sra. Jueza de Ejecución consideró “..Que según planilla de calificaciones que tengo a la vista en éste acto, ha sido calificado en el cuarto trimestre del año 2019 y primero del año en curso, en conducta Ejemplar (10) y en concepto Bueno (5). No obstante y, teniendo en cuenta la calificación asignada en concepto al interno PARE, que - como establece el art. 101 de la ley 24.660, la misma debe resultar de la ponderación de la evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social, debiendo basarse en elementos objetivos y verificables- en el caso y valorando los informes técnicos producidos, enumerados y detallados en autos no se da tal situación y, si bien ha sido calificado con bueno en concepto, dicho guarismo resulta desajustado a la evolución del interno, sin coherencia con sus avances en el proceso de reinserción social en función de los informes citados que dan cuenta de un pronóstico desfavorable; evidenciando con claridad que la calificación conceptual no refleja de modo alguno una real valoración del proceso de reinserción social del condenado PARE, no habiendo logrado incorporar herramientas que le permitan modificar su conducta transgresora en oportunidad de incorporarse al medio libre. [...] Ello es así porque haciendo un análisis exhaustivo de los informes expuestos, se advierte que el condenado Paré no ha logrado progresar en relación al delito que ha cometido, asumiendo en general con indiferencia su proceso de reinserción, careciendo de autocrítica frente al delito por el cual fue condenado, naturalizando su conducta

delictiva sin considerar el perjuicio producido a terceros. Estas situaciones sumadas a las características particulares que reflejada en los informes psicológicos (dificultad en el control de impulsos, impulsividad y hostilidad latentes, antecedentes de 'trastorno impulsivo agresivo', entre otras) evidencian objetivamente que aún no se encuentra apto para reinsertarse a la sociedad, a la luz de lo cual, evidentemente, no se ha cumplido el fin de la pena privativa de libertad por desinterés del causante. [...] En efecto, se informa a fs. 43 del legajo principal, por médico psiquiatra forense (Dr. Ninamango Díaz), que si bien en la actualidad no presenta indicadores de peligrosidad dentro de los marcos de la institución penitenciaria, debe ser examinado por psiquiatra del establecimiento a fin de evaluar íntegramente su estado de salud mental y determinar la conveniencia o no de la continuidad de tratamiento. Y a fs. 23 del presente incidente informa la médica psiquiatra del Servicio Penitenciario Dra. Erika Garrido que "...refiere desde temprana edad episodio de ansiedad extrema, acompañados de gran monto de angustia, agresividad y descargas de tipo autolesivas y heteroagresión de tipo verbal, por lo que consulta a profesionales de salud mental, realizando psicoterapia con psicólogos y tratamiento psiquiátrico con fármacos en forma intermitente, abandonando y retomando el mismo en forma arbitraria. Estos episodios de ansiedad, angustia y agresividad fueron incrementándose con el tiempo, no pudiendo canalizarlos aún con deportes. Se observan características de la personalidad de tipo narcisista, con gran dificultad para el control de sus impulsos. Se sugiere la continuidad del tratamiento psicofarmacológico. (el subrayado me pertenece) ..." (Ver resolución N° 169 fs. 50/50 vta.).

En consonancia, con el análisis realizado por la magistrada, el art. 1° de la ley 24.660 establece que "La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° IE1 2635/1

interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada”.

Estas consideraciones implican: “...como lo sostiene el autor Marcos Salt, que la resocialización debe ser interpretada como una obligación del Estado de proporcionar a los condenados, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad. Y esas condiciones son las que se traducen en lo que denominamos la progresividad del régimen penitenciario, esto es, la posibilidad de que el condenado pueda, conforme su evolución en el tratamiento aplicado, ser incorporado paulatinamente a sus distintos períodos, para finalmente poder acceder a institutos de soltura anticipada o condicionada; y en todo ello tienen incidencia las calificaciones que se otorguen al interno...”, (Sentencia N° 99/15, 105/15).

De lo expuesto cabe agregar que dicha facultad jurisdiccional encuentra su génesis en la propia letra de la ley 24.660. En dicho sentido, lo interpretó nuestro Máximo Tribunal Federal en el fallo "Romero Cacharane, H. A. s/ ejecución penal" donde expreso “... 17) Que los principios de control judicial y de legalidad también han sido explícitamente receptados por la ley 24.660 de ejecución de pena. El art. 3 expresa que "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley". El Poder Ejecutivo al enviar al Congreso de la Nación el proyecto de la ley 24.660 expresó que "el texto propiciado recoge los preceptos constitucionales en la materia, los contenidos en los tratados y pactos internacionales y las recomendaciones de congresos nacionales e

internacionales, particularmente las emanadas de los realizados por las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, la legislación comparada más avanzada y diversos anteproyectos nacionales"; y agregó que la finalidad de la ley era "revalidar los altos objetivos que deben guiar la ejecución de la pena privativa de libertad [y] la garantía de legalidad en su ejecución..." (Antecedentes Parlamentarios. Tomo 1997 - A. Ed. La Ley, págs. 63/64 parágrafos 6° y 8°). La exposición del miembro informante ante la Cámara de Senadores al presentar el proyecto reiteró que el mismo se inspiraba en los principios de tratados internacionales y especialmente en las recomendaciones de las Naciones Unidas, y agregó que la ley "consagra el pleno contralor jurisdiccional de la ejecución [de la pena]" (Antecedentes Parlamentarios, op. cit. pág. 127, par. 88). [...] R 230, XXXIV -9 de Marzo de 2004- A mayor abundamiento, el art. 208 que prescribe que "[...] el juez de ejecución o juez competente verificará por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo...". En dicho sentido, no se puede sino concluir que el rechazo de la libertad condicional para el interno Pare, dispuestas por la Sra. Jueza de Ejecución de Condena no resulta arbitraria puesto que ha sido dictada en cumplimiento de las facultades que la ley le confiere. Este Tribunal convalida el aspecto relativo a la razonabilidad del decisorio y de acuerdo a la apreciación que se tiene presente en el orden natural de las cosas, el sentido común, que entre otros aspectos conforman la sana crítica racional. "...que quiere decir esto, que a los fines de recuperar la libertad condicional el interno indefectiblemente deberá tener una calificación de concepto positiva, lo que implica un elevado compromiso del interno sobre las pautas dispuesta para su tratamiento, en miras a una mirada favorable a su reinserción social..." (Anzit Guerrero, Ramiro "Ejecución penal: ley de ejecución penal 24.660, comentada 1ª edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2014, pág 267), claro está que el interno deberá continuar con el tratamiento psicológico, debiendo el servicio penitenciario informar de tal



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° IE1 2635/1

situación y su evolución, conforme lo ordenado en el punto 2°) de la resolución puesta en crisis, por lo que, el reclamo efectuado por el recurrente, resulta abstracto.

Y en ese sentido se han tomado en consideración los factores que son determinantes para poder afirmar, que el condenado Mauricio Ariel Pare no se encuentra en condiciones de obtener el mencionado beneficio; especialmente los informes brindados por los Licenciados en psicología y psiquiatra forense, así como por el área social del establecimiento, donde se encuentra alojado, que arrojan un pronóstico desfavorable para la reinserción social del condenado. Este Tribunal convalida el aspecto relativo a la razonabilidad del decisorio, de acuerdo con la apreciación que se tiene presente en el orden natural de las cosas y el sentido común, que entre otros aspectos conforman la sana crítica racional.

VI.- En consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto a favor del condenado Mauricio Ariel Pare y confirmar la Resolución N° 169/20 del Juzgado de Ejecución de Condena. **ASI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N°101

1°) Rechazar el recurso de casación articulado por el Sr. defensor a fs. 53/55 del presente legajo, confirmando la resolución dictada por la Sra. Jueza de Ejecución de Condena n° 169/20, obrante a fs. 48/51, con costas. 2°) Registrar, notificar y hacer saber a las partes que los fundamentos de la presente se darán a conocer el día **jueves 15/10/2020** a las 12:30 hs., ya sea por lectura por Secretaría o con entrega de la copia pertinente del fallo.

Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-5-

Expte. N° IE1 2635/1

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. JUDITH I. KUSEVITZKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**